

5 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla,, en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6115 de 16 de julio de 2002, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Por su digno conducto, acudimos ante esa Insigne Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., descrita en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandante, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que la empresa demandante otorgó préstamo con garantía hipotecaria al señor Alemán Cuevas.

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Lo expuesto constituye un alegato, el cual rechazamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:

1. Según el demandante, la Resolución No. 6115 de 16 de julio de 2002, **por medio de la cual se autoriza la transferencia del certificado de operación 8B-2696 del concesionario Renny Alemán Cuevas**, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe los artículos 31 y 36 de la Ley No. 14 de 1993, que a la letra establecen:

"Artículo 31: Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestara el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

"Artículo 36: En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá con apoyo de la autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar a la autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de la autoridad dictara el Órgano Ejecutivo.

No obstante, la autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos cuando se produzcan cualquiera de las siguientes causales:
1..."

Al explicar la supuesta violación del artículo 31 de la ley 14 de 1993, el demandante aduce que el acto administrativo impugnado le impide a su representada administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia, lo cual está en detrimento del derecho que le otorga la norma.

En cuanto al artículo 36, arriba transcrito, aduce que establece de forma taxativa las causales por las cuales un certificado de operación puede ser cancelado, lo cual no observó la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de emitir la resolución 6115 de 16 de julio del 2002.

2) El artículo 1656 del Código Civil, que a la letra establece:

"Artículo 1656: Las hipotecas sujetan directa e indirectamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Las hipotecas son voluntarias o legales.”

Al explicar el concepto de la violación, el apoderado legal de la sociedad demandante, aduce que se canceló una hipoteca, sin que la obligación a la cual accede, hubiese terminado, o bien que una autoridad jurisdiccional ordenase dicha cancelación, o anulación de la misma.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio sub-júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que mediante Resolución No. 6115 de 16 de julio de 2002, el Director General de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a cancelar de oficio el Certificado de Operación No. 8B-02696, expedido al señor Renny Cuevas, mediante resolución 7952 de 29 de octubre de 1997, **por infringir lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 36 de la ley No. 14 de 1993, es decir; por negarse el transportista en reiteradas ocasiones a prestar el servicio.**

Consta en el expediente, que el concesionario del certificado de operación 2696, no canceló los impuestos de circulación durante los años 2000 y 2001, lo que indica que no prestó el servicio de transporte público de pasajeros, incumpliendo con las obligaciones adquiridas.

Como quiera que el Sub-Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, detalla de manera pormenorizada la actuación de ese ente, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

El señor Ernesto Torres, en su informe de conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, manifiesta que luego de examinar el expediente que contiene el certificado de operación No. 8B-2696, no se advierte que a favor de la empresa Econofinanzas, S.A., existiera una hipoteca.

Añade el señor Torres, que en su sistema registral, el certificado de operación es el título, por tanto, si no aparece que tiene acreedor hipotecario, no puede la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, presumir que existía una hipoteca.

Según el funcionario, resulta inexplicable que una financiera con experiencia en transporte, desde que se emitió el certificado de operación en 1997, no estuviera pendiente que se hiciera la anotación correspondiente, referente al registro de la hipoteca en el certificado de operación o el título que la acredita, máxime cuando manifiestan, que desde el año 1998, fueron designados como administradores judiciales, realizando todas las diligencias que guardan relación con ese certificado de operación, enterándose de la cancelación del certificado, según la empresa en el año 2002.

Es importante destacar que el artículo 31 de la ley 14 de 1993, señala que el certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, estableciendo taxativamente la norma, que el acreedor en caso de ser necesario, **puede administrarlos o**

recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia, lo cual no significa que el concesionario pueda transferir todos los derechos que posee sobre el certificado, pretendiendo que ésta sea la interpretación correcta de la ley.

Lo anterior no impide que se cumpla con proporcionar el servicio público de transporte de pasajeros, puesto que en el evento de no suministrarse el servicio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se encuentra facultada para cancelar el certificado de operación, como lo previene la ley.

Por lo expuesto, somos de opinión, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

Esta Procuraduría, considera que ante la crisis por la que atraviesa el servicio público de transporte de pasajeros, se debe considerar introducir reformas a la ley, que permitan solucionar este problema, en beneficio de la gran cantidad de ciudadanos que merecen disponer de una ley que les proteja, recibiendo un servicio adecuado.

Inclusive se debe considerar la reforma del artículo 31 de la ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que hace referencia a la concesión de los certificados de operación o cupos.

El bien tutelado lo constituye un servicio público, por tanto la actuación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se ajusta a derecho.

Los argumentos esbozados por la Autoridad demandada, son más que suficientes para justificar su actuación, y se ha demostrado que expidió el acto atacado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción,

interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6115 de 16 de julio del 2002, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

VI. Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas, con excepción de la identificada como ix, por no identificarse a las personas que deban efectuar el reconocimiento de las firmas y la viii, por referirse a un certificado de operación distinto que no guarda relación con el proceso.

Objetamos la prueba pericial solicitada por el procurador judicial de la sociedad demandante, por no ceñirse a la materia del proceso, siendo inadmisibles, por no referirse a los hechos discutidos, tal y como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial vigente.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Tránsito- Cancelación del Certificado de Operación.